

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016



Por la cual se resuelve la solicitud de renovación de la licencia de funcionamiento a la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA.**

EL SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 356 de 1994, el Decreto 2355 de 2006 y,

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES.

De la competencia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el desarrollo de sus funciones, promueve el cumplimiento del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia que señala dentro de los fines esenciales del Estado, los de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo y como deberes institucionales la protección de todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que conforme al artículo 3 del Decreto Ley 356 de 1994, le corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la inspección, vigilancia y control de los servicios de vigilancia y seguridad privada en todas sus modalidades, los cuales solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia, con base en potestad discrecional orientada a proteger la seguridad ciudadana.

Que es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expedir licencias de funcionamiento, credenciales y permisos a los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada de conformidad con lo establecido en el Artículo 4° numeral 2 del Decreto 2355 de 2006.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 4 numeral 14 del Decreto 2355 de 2006, es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el servicio de vigilancia y seguridad privada.

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2355 de 2006, le corresponde ejercer control, inspección y vigilancia sobre la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada, para alcanzar sus objetivos.

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016

FUNCIÓNARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco	NO	31/10/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero	RY	31/10/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver	R	31/10/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera		31/10/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Carrera 50 No. 96-35 de la ciudad de Bogotá			

Página 1 de 28

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016

Que de acuerdo con el inciso 1 del artículo 333 de la Constitución, *“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley”*.

Que el artículo 84 de la Norma Superior postula que *“Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”*.

Que conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, correspondiente al Radicado No. 25000-23-24-000-2004-00395-01 de quince (15) de septiembre de dos mil once (2011) *“La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se encuentra entonces facultada para verificar en cualquier momento, que las empresas que presten el servicio de vigilancia y seguridad privada desarrollen sus funciones teniendo en cuenta los principios, deberes y obligaciones establecidas en el Artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994.”*

Antecedentes.

Que revisado el certificado de existencia y representación legal a través del Registro Único Empresarial y Social –RUES- de la Cámara de Comercio de Bogotá, correspondiente a la empresa se encontró la siguiente anotación: mediante escritura pública No 1181 del 18 de noviembre de 2013, de la Notaria 12 de Bogotá, inscrita el 25 de noviembre del 2013, bajo el No 01783686 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial **VASCO SECURITY GROUP LTDA** (folios 211 y 212).

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante **Resolución No. 20141200014057 del 19 de febrero del 2014** concedió la licencia de funcionamiento por el término de dos (2) años a la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA** identificada con **NIT. 900.677.860-8**, para operar con domicilio principal en la ciudad de **Bogotá** en la carrera 71B No. 54 – 30 Barrio Normandía, en la modalidad de vigilancia fija, con la utilización de armas de fuego y sin armas de fuego, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 356 de 1994. Asimismo, se autorizó la siguiente composición societaria (folios 227 a 228):

SOCIOS	No. CUOTAS	VALOR NOMINAL	VALOR DEL APOORTE
ADRIANA GÓMEZ BLANDÓN	18.000	\$10.000	\$180.000.000
NATALIA RAMÍREZ USME	18.000	\$10.000	\$180.000.000
TOTAL	36.000		\$360.000.000

En este acto administrativo se registró a la señora **ADRIANA GOMEZ BLANDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.788.000 como “representante legal” y a la señora **NATALIA RAMÍREZ USME**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.177.470 como “representante legal suplente” del servicio en comento.

Que mediante Resolución No. 20151200008597 del 11 de febrero del 2015, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizó a la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA**, la prestación del servicio en la modalidad de escolta a personas, vehículos y mercancías (folio 229).

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco		31/10/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero		31/10/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver		31/10/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera		31/10/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Carrera 50 No. 96-35 de la ciudad de Bogotá			

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016

Que mediante Resolución No. 20151200008617 del 11 de febrero del 2015, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizó a la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA**, la prestación del servicio a través de medio tecnológico (folios 230 a 231).

Que mediante Resolución No. 20151200008867 del 13 de febrero del 2015, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizó a la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA**, la prestación del servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada (folios 232 a 233).

Que mediante Resolución No. 20151200019787 del 14 de abril del 2015, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizó a la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA**, la prestación del servicio en la modalidad de vigilancia móvil (folios 234 a 235).

Que mediante Resolución No. 20151200034897 del 23 de junio de 2015, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizó a la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA**, la modificación de los diseños, colores, materiales y distintivos de los uniformes (folios 236 a 237).

De las solicitudes y requerimientos.

Que la señora **ADRIANA GÓMEZ BLANDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.788.000, actuando como Representante Legal de la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA**, identificada con **NIT. 900.677.860-8**, mediante documentación radicada con No. 20153300196462 del 11 de diciembre del 2015 solicitó ante esta Entidad la renovación de la licencia de funcionamiento para operar en las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías, con la utilización de armas de fuego, sin armas de fuego, medio tecnológico y el servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 356 de 1994 (folios 1 y 2).

Que con radicado No. 20153300183782 del 20 de noviembre de 2015, la señora **ADRIANA GÓMEZ BLANDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.788.000, actuando como Representante Legal de la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA** solicitó a esta Entidad autorización para la cesión de cuotas sociales e inclusión de un nuevo socio.

Que con radicado No. 22112 del 11 de febrero de 2016, la señora **ADRIANA GÓMEZ BLANDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.788.000, actuando como Representante Legal de la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA** solicitó a la Entidad autorización para el cambio de dirección del domicilio principal a la carrera 50 No. 96-35 de la ciudad de Bogotá.

Que teniendo en cuenta los principios que rigen las actuaciones administrativas, en particular, el de economía, según el numeral 12 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estas solicitudes serán igualmente decididas en el presente acto administrativo.

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco		31/10/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero		31/10/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver		31/10/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera		31/10/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Carrera 50 No. 96-35 de la ciudad de Bogotá			

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, cuando las autoridades administrativas constaten que las informaciones o documentos proporcionados por el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se requerirá al peticionario para que sea completada en un término máximo de un (1) mes.

Que de acuerdo a lo anterior, mediante oficio No. 20161200087251 del 08 de abril del 2016 (folios 76 a 79), la Delegatura para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada solicitó a la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA** que aportara y complementara la documentación relacionada en el requerimiento jurídico, contable y financiero, para continuar con el trámite.

Que la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA**, mediante documentación radicada con Nos 20163300109422 del 19 de mayo del 2016 (folios 81 a 174) y 20163300134132 del 21 de junio del 2016 (folios 175 a 203) dio respuesta al requerimiento emitido por la Delegatura para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.

Que a pesar que la información allegada al expediente resulta incompleta, esta Superintendencia tiene los elementos necesarios para pronunciarse de fondo sobre la presente solicitud.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como lo ha señalado la Corte Constitucional, en el marco de su línea jurisprudencial sobre las limitaciones a la libertad económica, el permiso, la licencia y toda autorización administrativa, configuran situaciones jurídicas de restricción o condicionamiento de libertades, en el ámbito de la intervención del Estado. En efecto: *"Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una "[l]icencia o consentimiento para hacer o decir algo". Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término "permiso" hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir¹ (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas. //Su carácter "previo" se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas"* (sentencia C-263 de 2011).

De conformidad con el artículo 333 de la Constitución, *"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley... La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación"*. En tal sentido puede afirmarse que existe reserva legal para el establecimiento de los requisitos y condiciones de restricción a la iniciativa privada y a la libertad de empresa, en cuanto que el Estado no puede exigir requisitos o permisos para su ejercicio, que no estén consagrados en la Ley, o autorizados por ésta. Se trata de una

¹ Ver sentencia C-1078 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco		31/10/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero		31/10/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver		31/10/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera		31/10/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Carrera 50 No. 96-35 de la ciudad de Bogotá			

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016

actividad que solo puede limitarse o condicionarse al cumplimiento de requisitos inspirados en la defensa del interés social, el ambiente o el patrimonio cultural de la Nación.

Sobre los alcances de esta disposición, la Corte Constitucional ha decantado su jurisprudencia, en varios los pronunciamientos que en lo pertinente al caso se debe traer a colación.

En la sentencia C-524 de 1995, la Corte expresó: “[E]l Estado al regular la actividad económica cuenta con facultades para establecer límites o restricciones en aras de proteger la salubridad, la seguridad, el medio ambiente, el patrimonio cultural de la Nación, o por razones de interés general o bien común. En consecuencia, puede exigir licencias de funcionamiento de las empresas, permisos urbanísticos y ambientales, licencias sanitarias, de seguridad, de idoneidad técnica, etc., pero en principio y a título de ejemplo, no podría en desarrollo de su potestad de intervención interferir en el ámbito privado de las empresas, es decir, en su manejo interno, en las técnicas que se deben utilizar en la producción de los bienes y servicios, en los métodos de gestión, pues ello atentaría contra la libertad de empresa y de iniciativa privada (...)”.

En sentencia C-228 de 2010, al repasar su línea jurisprudencial, en la materia, sostiene que:

“No obstante, conforme se indicó en precedencia, la Constitución establece cláusulas expresas que limitan el ejercicio de la libertad económica, en el sentido y ámbitos antes explicados, al interés general y la responsabilidad social, de forma que lo haga compatible con la protección de los bienes y valores constitucionales cuyo desarrollo confiere la Carta a las operaciones de mercado.

Esta limitación se comprende, entonces, desde una doble perspectiva. En primer término, la necesidad de hacer compatible la iniciativa privada con los intereses de la sociedad implica que los agentes de mercado autorrestringan sus actividades en el mercado, con el fin de evitar que un uso abusivo de las libertades constitucionales impidan el goce efectivo de los derechos vinculados con dichos bienes valores. De otro lado, los límites a la libertad económica justifican la intervención estatal en el mercado, de modo que el Estado esté habilitado para ejercer “labores de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado. Dicha intervención es mucho más intensa precisamente cuando se abre la posibilidad de que a la prestación de los servicios públicos concurren los particulares.”²

No obstante, tampoco resulta acertado concluir que el Estado puede intervenir en la economía de cualquier modo, bajo el argumento de cumplir con las finalidades antes planteadas.

En contrario, la jurisprudencia de esta Corporación³ ha previsto que esa intervención será compatible con los preceptos que dispongan la intervención del Estado en el mercado solo resultarán acordes con la Carta Política cuando esta “i) necesariamente debe llevarse a cabo por ministerio de la ley; ii) no puede afectar el núcleo esencial de la libertad de empresa; iii) debe obedecer a motivos adecuados y suficientes que justifiquen la limitación

² Ibidem.

³ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-615/02, (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco	NU	31/10/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero	RG	31/10/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver	LM	31/10/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera	JRV	31/10/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Carrera 50 No. 96-35 de la ciudad de Bogotá			

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016

de la referida garantía;⁴ iv) debe obedecer al principio de solidaridad⁵; y v) debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.⁶”.

Así mismo en sentencia C-263 de 2011, la Corte Constitucional, luego de hacer un repaso de su jurisprudencia, sobre los instrumentos de intervención en la actividad económica de los particulares, señala que:

“Ahora bien, la intervención del Estado en la economía se lleva a cabo con la concurrencia de las ramas del poder público. En primer lugar, en virtud de los principios democrático y pro libertate, la definición de los elementos básicos de las limitaciones de las libertades económicas corresponde exclusivamente al Legislador, es decir, es una materia sujeta a reserva de ley, de ahí que el artículo 333 de la Constitución prevé que para el ejercicio de las libertades económicas “nadie podrá exigir permisos previos o requisitos, sin autorización de la ley” y que “la ley delimitará el alcance de la libertad económica”.⁷ (...) En segundo lugar, por mandato del artículo 189-11 superior, el Ejecutivo puede intervenir en la regulación de la economía en ejercicio de sus potestades reglamentaria y de inspección, vigilancia y control.⁸ Sin embargo, su participación debe sujetarse a la ley, es decir, ni el reglamento ni las labores de inspección, vigilancia y control pueden ser una fuente autónoma de obligaciones...” (Subrayado fuera de texto).

Los condicionamientos y comprobaciones previas que soportan la intervención en la autorización o licencia para el ejercicio de las actividades, la exigencia de requisitos objetivos para la prestación de los servicios públicos en el desarrollo concurrente de la iniciativa privada y de la libertad de empresa, así como las prohibiciones que se establezcan como barreras de acceso a la respectiva actividad o sector, son materias que por virtud de las normas constitucionales citadas, están sujetas a la reserva de ley en cuanto que la definición de los elementos básicos de las limitaciones solo las puede imponer el Legislador, so pena de quebrantar el postulado constitucional conforme al cual “nadie podrá exigir permisos previos o requisitos, sin autorización de la ley” y que “la ley delimitará el alcance de la libertad económica”.

Adicionalmente, se trata de una reserva legal que no obra pura y simplemente, sino que está sometida, según la línea jurisprudencial enunciada, a respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, a obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y a responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En relación a lo que ha de entenderse como el núcleo esencial de la libertad involucrada, la propia Corte se ha ocupado en señalar que: “La definición de cuál es el “núcleo esencial” de las libertades económicas no es una tarea sencilla; en materia de libertad de empresa, entre otros contenidos, se pueden mencionar los siguientes: (i) el derecho a un tratamiento igual y no discriminatorio entre empresarios o competidores que se hallan en la misma posición⁹; (ii) el derecho a concurrir al mercado o retirarse; (iii) la libertad de organización y el derecho a que el Estado no interfiera en los asuntos internos

4

Corte Constitucional. Sentencia T-291 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes.

5

Corte Constitucional. Sentencia T-240 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

6

Corte Constitucional Sentencia C-398 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

7

Ver sentencias C-415 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-352 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; entre otras.

8

Ver sentencia C-352 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa

9

Ver sentencias T-291 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco	NO	31/10/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero	RG	31/10/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver	LM	31/10/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera	JRV	31/10/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Carrera 50 No. 96-35 de la ciudad de Bogotá			

Página 6 de 28

SISTEMA GESTIÓN DE LA CALIDAD

Código: FOR-GD-330-013

Fecha aprobación: 29/02/2016

Versión: 11

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

Calle 24ª No. 59 – 42 Torre 4 Piso 3 Centro Empresarial Sarmiento Angulo

PBX: (571) 3078038 Línea Gratuita Nacional: 01 8000 119703

www.supervigilancia.gov.co

SGS

SGS

SGS

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016

de la empresa como la organización empresarial y los métodos de gestión¹⁰; (iv) el derecho a la libre iniciativa privada; (v) el derecho a la creación de establecimientos de comercio con el cumplimiento de los requisitos que exija la ley; y (vi) el derecho a recibir un beneficio económico razonable." (C-263 de 2011).

Por otra parte y en relación con los alcances del artículo 84 de la Constitución, puede enfatizarse en el criterio del constituyente de garantizar la eficacia de las libertades y derechos que derivan o se desarrollan en actividades que por virtud de la propia Constitución se deben someter a la intervención del Estado, mediante la exigencia de requisitos, permisos o licencias, de tal manera que los procedimientos o trámites necesarios para su previa obtención, se ciñan a los requisitos que de modo taxativo y restrictivo haya previsto el legislador en concordancia con lo ya señalado respecto del artículo 333 de la Carta. Así en sentencia T-460 de 1992, la Corte tiene la siguiente concepción:

"El artículo 83 dispone que "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas", mientras el 84 es perentorio en señalar que "cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio", principio refrendado en el artículo 333, relativo a la actividad económica y a la iniciativa privada, para cuyo ejercicio "nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos sin autorización de la ley" (negrilla y subraya original del texto).

De todo lo cual se desprende sin mayores esfuerzos del intelecto que el principio es la confianza, expresada en la presunción de buena fe, mientras que las excepciones al mismo, es decir, aquellas ocasiones en las cuales pueda partir el Estado del supuesto contrario para invertir la carga de la prueba, haciendo que los particulares aporten documentos o requisitos tendientes a demostrar algo, deben estar expresa, indudable y taxativamente señaladas en la ley. De tal modo que el servidor público que formule exigencias adicionales a las que han sido legalmente establecidas, vulnera abiertamente la Constitución e incurre en abuso y extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones" (negrilla y subraya fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional mediante sentencia C-572 de 1997 sostuvo que la seguridad es un servicio público primario y como tal, está sometido al régimen jurídico que fija la ley: "Como servicio público, la seguridad está sometida al régimen jurídico que fije la ley (inciso segundo del artículo 365 citado). Y también por serlo, puede ser prestada por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por los particulares, como lo dispone la misma norma. Es la propia ley la que, al reglamentar este servicio, determina quién y cómo lo debe prestar."

Así las cosas, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada es la Entidad encargada de expedir, renovar, suspender y cancelar las licencias de funcionamiento de las empresas que desarrollan o prestan los servicios de vigilancia y seguridad privada, y como

¹⁰ Ver la sentencia C-524 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. La Corte expresó en esta oportunidad: "[E]l Estado al regular la actividad económica cuenta con facultades para establecer límites o restricciones en aras de proteger la salubridad, la seguridad, el medio ambiente, el patrimonio cultural de la Nación, o por razones de interés general o bien común. En consecuencia, puede exigir licencias de funcionamiento de las empresas, permisos urbanísticos y ambientales, licencias sanitarias, de seguridad, de idoneidad técnica, etc., pero en principio y a título de ejemplo, no podría en desarrollo de su potestad de intervención interferir en el ámbito privado de las empresas, es decir, en su manejo interno, en las técnicas que se deben utilizar en la producción de los bienes y servicios, en los métodos de gestión, pues ello atentaría contra la libertad de empresa y de iniciativa privada (...)" (negrilla fuera de texto).

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco	NU	31/10/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero	RR	31/10/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver	LM	31/10/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera	JRV	31/10/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Carrera 50 No. 96-35 de la ciudad de Bogotá			

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016

autoridad que ejerce la inspección, control y vigilancia sobre estas empresas en un sector que configura la prestación de un servicio público primario, debe obrar con estricta sujeción a la regulación que en desarrollo de los parámetros contemplados en los citados artículos 84 y 333 de la Constitución, ha desarrollado el legislador, particularmente, en el Decreto Ley 356 de 1994.

No obstante, por la naturaleza de los servicios, los permisos de estado se deciden con base en la facultad discrecional.

Al respecto, es oportuno señalar que el Consejo de Estado ha manifestado sobre la facultad discrecional lo siguiente: *La administración adopta sus decisiones en ejercicio de facultades más o menos regladas, o más o menos discrecionales: En el primer evento la administración debe decidir de determinada manera, es decir, sin mucha posibilidad de elección. Por el contrario, para hacer uso de su poder discrecional, la Constitución Política, la ley o los reglamentos le dejan un margen de libertad para actuar en un sentido o en otro, **siempre y cuando se respeten los límites contenidos en el marco normativo que le confiere tal facultad**. Esas fronteras, por lo general, atienden a dos condiciones: **de un lado, la competencia** que debe detentar la autoridad para proferir esta clase de decisiones y, del otro, **el fin perseguido, representado por el servicio público**.*" (Las negrillas y subrayas no son del texto original)"¹¹

Es a partir de dichas pautas y criterios constitucionales, que se acaban de analizar y esbozar y que se refieren a la perspectiva constitucional que rige el otorgamiento de licencias y permisos y con fundamento en la Ley, como procederá esta Superintendencia a verificar el cumplimiento de las condiciones de renovación de licencias solicitadas, según lo dispuesto de manera estricta y taxativa, en el Decreto Ley 356 de 1994, Decreto 071 de 2002, Decreto 2187 de 2001 y Decreto 3222 de 2002.

Del informe general de la sociedad vigilada.

El artículo 14 del Decreto Ley 356 de 1994 establece que, para efectos de renovar la licencia de funcionamiento de los servicios de vigilancia y seguridad privada se deberá presentar un informe general sobre el estado de la empresa, sus sucursales o agencias, relacionando puestos vigilados, el personal de vigilancia vinculado discriminado por modalidad de servicio, vehículos, equipos de comunicaciones, relación de armas, comprobantes de pago de parafiscales y de aportes a un fondo de cesantías.

En tal sentido, la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA**, considerando la información para evaluar las condiciones de la empresa, sus medios y modalidades anexó lo relacionado en los radicados Nos 20153300196462 del 11 de diciembre del 2015; 20163300109422 del 19 de mayo del 2016 y 20163300134132 del 21 de junio del 2016, siendo en todo caso información insuficiente y escasa para realizar una valoración integral de los medios, elementos y equipos licenciados con los que se viene prestando el servicio y del estado general de la empresa con información de detalle de tipo financiera, administrativa y operativa como claramente lo determina el Decreto Ley 356 de 1994; sin embargo en aras de realizar un pronunciamiento de fondo sobre la presente solicitud, acorde con los principios que gobiernan las actuaciones públicas, se procederá a emitir decisión en los siguientes términos:

¹¹ Consejo de Estado. Sentencia con Radicado 25000-23-24-000-2006-00169-01 del 24 de mayo de 2012

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco		31/10/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero		31/10/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver		31/10/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera		31/10/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Carrera 50 No. 96-35 de la ciudad de Bogotá			

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016

Del cumplimiento de las cuantías mínimas.

El Decreto Ley 356 de 1994 faculta al Gobierno Nacional para establecer las cuantías de patrimonio que deberán mantener y acreditar los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Al respecto, el Decreto 71 de 2002, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, establece las cuantías mínimas de patrimonio y capital social que deberán mantener y acreditar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada los servicios de vigilancia y seguridad privada, así: **Artículo 3°. Relación mínima de patrimonio.** A partir de la vigencia del presente decreto establece como relación mínima de patrimonio el equivalente al 40% del total de sus activos. **Artículo 4°. Composición del patrimonio.** La composición del patrimonio será tal que garantice el principio de proporcionalidad entre éste y el capital social suscrito y pagado para lo cual se establece un 20% como mínimo de capital del total del patrimonio."

Una vez analizada la información contable y financiera sobre los periodos causados de las vigencias 2013, 2014 y 2015 con las revelaciones y certificaciones suscritas por la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA** allegadas al presente trámite de renovación de licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, el equipo técnico contable del despacho del Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, mediante Informe Contable y Financiero No. 20161200061033 del 08 de julio del 2016 (folios 206 a 210), concluye a la luz de las disposiciones vigentes y con fundamento en los informes debidamente certificados por el Representante Legal y Contador Público, lo siguiente:

"De acuerdo con los Estados Financieros consolidados y comparativo de los años 2013, 2014 Y 2015 presentados, para la renovación de la licencia de funcionamiento, debidamente aprobados por junta de socios y certificados por el Representante Legal **ADRIANA GOMEZ BLANDON**, la Contadora Pública **OLGA CECILIA BELTRÁN CANTOR** con tarjeta profesional 46.786-T, en cumplimiento al artículo 10 de la Ley 43 de 1990 y artículos 57 y 58 del Decreto 2649 de 1993, se presume que estos Balances se han tomado fielmente de los libros, que estos se ajustan a las normas contables y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera a la fecha de corte del balance, salvo prueba en contrario, por tanto la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA**, identificada con **NIT: 900.677.860-8**, evidencia el cumplimiento con las cuantías mínimas del patrimonio y capital social establecidas en el Decreto 71 de 2002, (visible a folios 148 Y 149); de acuerdo con la siguiente información:"

(...)

De acuerdo a los Estados Financieros a corte 31 de diciembre
del año 2014

CUANTIAS MINIMAS DECRETO 71 /2002	
T. ACTIVO	461.176.136
40% DEL ACTIVO	184.470.454
T. PATRIMONIO	400.849.165
CUANTIA MINIMA PATRIMONIO	SI CUMPLE
T. PATRIMONIO	400.849.165

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco		31/10/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero		31/10/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver		31/10/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera		31/10/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Carrera 50 No. 96-35 de la ciudad de Bogotá			

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016

20% DEL PATRIMONIO	80.169.833
T. CAPITAL	360.000.000
CUANTIA MINIMA DEL CAPITAL	SI CUMPLE

De acuerdo a los Estados Financieros a corte 31 de diciembre del año 2015

CUANTIAS MINIMAS DECRETO 71 /2002	
T. ACTIVO	733.594.284
40% DEL ACTIVO	293.437.714
T. PATRIMONIO	261.583.000
CUANTIA MINIMA PATRIMONIO	SI CUMPLE
T. PATRIMONIO	570.995.665
20% DEL PATRIMONIO	114.199.133
T. CAPITAL	360.000.000
CUANTIA MINIMA DEL CAPITAL	SI CUMPLE

Que se hace necesario determinar las cuantías mínimas de patrimonio, toda vez que se requiere asegurar la confianza de los usuarios en el servicio y propender un crecimiento económico de la actividad en condiciones normales de competitividad.

Que existen prácticas contables que permiten un manejo inadecuado de las cuentas que integran el patrimonio con lo cual se crea un alto riesgo en la estabilidad económica de la empresa considerada individualmente y del sector en general.

Que existen formas de registro contable que alteran los índices de solvencia de las empresas, con lo cual se causa un riesgo antes los usuarios y ante los terceros acreedores.

Que el artículo 21 del Decreto 2649 de 1993 en concordancia con el Decreto 71 de 2002, establece que los estados financieros de propósito general, son aquellos que se preparan al cierre de un periodo, con el fin de ser conocidos por usuarios indeterminados, con el objeto de satisfacer el interés común del público en evaluar la capacidad de la empresa, para generar flujos favorables de fondos; dichos estados financieros, son caracterizados por su concisión, claridad, neutralidad y fácil consulta, dentro de estos estados de propósito general se encuentran los básicos y los consolidados.

Que a su vez el artículo 22 de la citada norma establece que los estados financieros básicos son 5: (i) El balance general (ii) El estado de resultados (iii) El estado de cambios en el patrimonio, (iv) El estado de cambios en la situación financiera, (v) El estado de flujos de efectivo.

Que los estados financieros de una empresa, constituyen el documento contable, que evidencia la real situación financiera de la misma, por eso su objetivo principal no es otro que permitir a terceros o como en este caso a los entes de control respectivos, informarse sobre la situación patrimonial de la misma en un periodo determinado.

Que se hace indispensable, que los estados financieros sean útiles, veraces, comprensibles, comparables, confiables y verificables, toda vez, que como ya se mencionó, estos reflejan entre otros la solvencia y liquidez de la empresa, y le permiten a quien los interpreta, evaluar con claridad y certeza la situación económica, ejerciendo por quien corresponde un control real sobre la empresa.

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco		31/10/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero		31/10/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver		31/10/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera		31/10/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Carrera 50 No. 96-35 de la ciudad de Bogotá			

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016

Es así como todo balance, debe ser elaborado con fundamento en la información de los movimientos contables registrados en los libros oficiales de la empresa; que respaldan los comprobantes y soportes de los periodos certificados y en el caso de las empresas de vigilancia deben ajustarse a las directrices consagradas en el Decreto 71 de 2002.

De las tarifas del servicio.

El Decreto 4950 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional fija las tarifas mínimas para el cobro de los servicios de vigilancia y seguridad privada prestados por las empresas y/o cooperativas de vigilancia y seguridad privada.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, dando cumplimiento a lo establecido en la norma en mención estudió la información presentada por la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA**, la cual, de conformidad con el Informe Contable y Financiero ya señalado (folio 209) "*certificó INGRESOS OPERACIONALES por valor de \$ 776.845.487, de acuerdo con la información financiera a corte 31 diciembre del año 2015, por concepto de servicio de vigilancia, actividad desarrollada en cumplimiento de su objeto social, visible a folio 134. Para el periodo 2014 presenta INGRESOS OPERACIONALES por valor de \$ 398.592.292 en desarrollo de sus operaciones. Efectuado el análisis de esta cuenta, y comparados los ingresos 2014 frente a 2015 se refleja un incremento de los ingresos en un 51.31%.*"

Asimismo, verificada la relación de usuarios allegada por la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA**, se requirieron los contratos, cuenta auxiliar de ingresos y facturas respecto de muestra aleatoria de los clientes correspondientes al año 2015.

Al respecto, en el Informe Contable y Financiero No. 20161200061033 del 08 de julio de 2016, (folio 209 reverso) se consignó:

"Verificada la relación de clientes, se seleccionaron de ellos, requiriendo los contratos, facturas y la cuenta auxiliar de ingresos de las firmas: CONJUNTO RESIDENCIAL OIKOS; CONSORCIO ESFUERZOS VERTICAL; CONSORCIO TINTAL 2015, de los cuales anexaron información

(...)

"En cuanto a este punto, después del estudio y la revisión minuciosa se estableció que las tarifas mínimas se ajustan a las establecidas por Decreto 4950 de 2007 calculadas para el 2015 por la SuperVigilancia."

Cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 356 de 1994.

La norma en comento establece que, para efectos de la renovación de la licencia de funcionamiento de las empresas de vigilancia y seguridad privada, se deben adjuntar, entre otros, "el comprobante de aportes a un fondo de cesantías".

Sobre el particular en el Informe Contable y Financiero No. 20161200061033 del 08 de julio de 2016 (folio 209 reverso), se consignó lo siguiente:

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco		31/10/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero		31/10/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver		31/10/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera		31/10/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Carrera 50 No. 96-35 de la ciudad de Bogotá			

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016

“Efectivamente la empresa inicio actividades en el 2014, para dicho año registra contablemente un pasivo por Cesantías de \$ 3.176.010 y un pago en febrero 2 de 2015 por valor de \$ 2.716.430 presentando un menor pago por la suma de \$ 459.580; para el año 2015 presenta un saldo en Pasivos por concepto de cesantías de \$ 21.775.554 de los cuales no allegan pago de estas cesantías. (Visible a Folio 49 y 138)”.

Del cumplimiento del artículo 105 del Decreto Ley 356 de 1994.

Dispone el artículo en comento que “Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán enviar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, antes del 30 de abril de cada año los estados financieros del año inmediatamente anterior, certificado por el Representante Legal y el Contador o Revisor Fiscal.”.

En tal sentido, los servicios de vigilancia y seguridad deben presentar, dentro del término señalado, los Estados Financieros a 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior, los cuales incluirán: Balance General, Estado de Resultados, Notas a los Estados Financieros, Estado de cambios en el patrimonio, Estado de cambios en la situación financiera, Estado de Flujo de efectivo y balance comparativo de los dos últimos años, debidamente firmados por el Representante Legal, Contador y/o Revisor Fiscal, de quienes se deberá adjuntar fotocopia de la tarjeta profesional y certificado vigente de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores.

Sobre el particular, en el Informe Contable y Financiero No. 20161200061033 del 08 de julio de 2016 (folio 208), se señaló lo siguiente:

“Se verificó la información revelada a través de la Página Web de la Entidad, los cuales la empresa reporto el año 2014, en cumplimiento a la norma y la presentación de los Estados Financieros consolidados y comparados de los periodos 2013-2014 y 2014 - 2015, las notas respectivas de forma desagregada como lo indica el Decreto 2649 de 1993 registrando el estado de comprobación de saldos a 31 de diciembre de los años 2013, 2014 y 2015 donde se evidencia la operatividad de la misma, debidamente aprobados y certificados por Junta de Socios, Representante Legal, Contador Público respectivamente, quien adjuntó los documentos profesionales y el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores.”.

Certificación de Cámara de Comercio.

Oponibilidad a terceros.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del Código de Comercio, “el registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad. El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.”.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, promoviendo el cumplimiento de las obligaciones legales y una vez realizada la consulta del certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, correspondiente a la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA** a través del Registro Único Empresarial y Social -RUES- (folios 211 y 212), verificó que la empresa **renovó** por última vez su matrícula mercantil el 04 de marzo de 2016. De esta manera, se encuentra

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco		31/10/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero		31/10/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver		31/10/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera		31/10/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Carrera 50 No. 96-35 de la ciudad de Bogotá			

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016

acreditada públicamente su calidad de sociedad comercial bajo la razón social ya identificada, su composición societaria y los actos registrados a la fecha, los cuales son de carácter público y oponible a terceros.

Se observa entonces, que la empresa en mención renovó la matrícula mercantil dentro del término establecido por el artículo 33 del Código de Comercio, el cual dispone que *"la matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año. (...)".*

Del capital, los socios y la sociedad.

Respecto de la estructura societaria de la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA**, vale la pena hacer las siguientes precisiones:

Mediante Resolución No. 20141200014057 del 19 de febrero del 2014 -con la cual se concedió la licencia de funcionamiento-, se autorizó la siguiente composición:

SOCIOS	No. CUOTAS	VALOR NOMINAL	VALOR DEL APOORTE
ADRIANA GÓMEZ BLANDÓN	18.000	\$10.000	\$180.000.000
NATALIA RAMÍREZ USME	18.000	\$10.000	\$180.000.000
TOTAL	36.000		\$360.000.000

No obstante, una vez consultado el certificado de existencia y representación legal de la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA** a través del Registro Único Empresarial y Social -RUES- de la Cámara de Comercio de Bogotá (folios 211 y 212), se evidenció que la composición societaria es otra, solicitada con radicado No. 20153300183782 del 20 de noviembre de 2015, pero en todo caso no autorizada por la Entidad:

SOCIOS	Nº CUOTAS	VALOR NOMINAL	VALOR DEL APOORTE
ADRIANA GOMEZ BLANDON C.C. 39.788.000	14.400	\$10.000	\$144.000.000
CAROLINA ISABEL SAAVEDRA TRONCOSO C.C. 1.020.746.701	21.600	\$10.000	\$216.000.000
TOTAL	36.000		\$360.000.000

Por lo tanto, si bien con radicado No. 20153300183782 del 20 de noviembre de 2015 el servicio vigilado solicitó la de cesión de cuotas sociales e inclusión de un nuevo socio, la entrada de la señora Carolina Isabel Saavedra Troncoso a la composición accionaria de la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA** se efectuó sin que existiera la autorización previa por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Si bien de acuerdo al artículo 362 del Código de Comercio, *"Los socios tendrán derecho a ceder sus cuotas (...)*, en materia de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 del Decreto Ley 356 de 1994 existe una formalidad adicional, consistente en la autorización previa de inclusión de nuevos socios, lo cual no constituye

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco		31/10/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero		31/10/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver		31/10/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera		31/10/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Carrera 50 No. 96-35 de la ciudad de Bogotá			

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016

otra cosa que la intervención estatal en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control ejercidas a través de esta Superintendencia

Dicho intervencionismo resulta razonable y proporcional teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad y por ser una medida adecuada para alcanzar el fin propuesto, esto es garantizar la seguridad ciudadana, en este caso, a través de la constatación de aptitudes y calidades que poseen quienes aspiran a formar parte de una sociedad, máxime cuando el artículo 358 del Código de Comercio les otorga facultades de administración y representación mancomunada de la sociedad vigilada.

Así las cosas, la inclusión de la señora Carolina Isabel Saavedra Troncoso como socia del servicio vigilado en comento sin la autorización de esta Entidad resulta improcedente, siendo incompatible con los bienes jurídicos que dentro del ordenamiento se buscan proteger por cuanto no existe un control previo emanado por esta Superintendencia que garantice la seguridad ciudadana en la verificación del ejercicio del comercio. Por ende, la actuación inscrita (folio 211 reverso) se encuentra viciada al existir una omisión de formalidades ordenadas por norma especial y prevalente, y ante el presunto incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 84 del Decreto Ley 356 de 1994, la actuación será remitida, para lo de su competencia, a la Delegatura para el Control.

Como consecuencia de lo anterior, esta Entidad tendrá como composición societaria de la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA**, la autorizada en la 20141200014057 del 19 de febrero del 2014 -con la cual se concedió la licencia de funcionamiento-:

SOCIOS	No. CUOTAS	VALOR NOMINAL	VALOR DEL APOORTE
ADRIANA GÓMEZ BLANDÓN	18.000	\$10.000	\$180.000.000
NATALIA RAMÍREZ USME	18.000	\$10.000	\$180.000.000
TOTAL	36.000		\$360.000.000

Verificación artículo 12 del Decreto Ley 356 de 1994.

El artículo 12 del Decreto Ley 356 de 1994, establece que *“Los socios de las empresas de vigilancia y de seguridad privada deberán ser personas naturales de nacionalidad colombiana.”*

Hecha la precisión anterior, la composición societaria autorizada de la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA** se encuentra conformada por la señora **ADRIANA GÓMEZ BLANDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.788.000 y la señora **NATALIA RAMÍREZ USME**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.177.470; personas naturales y de nacionalidad colombiana.

De la representación legal.

El artículo 440 del Código de Comercio, aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada conforme la remisión normativa a que alude el artículo 372 ibídem, dispone que la sociedad *“tendrá por lo menos un representante legal con uno o más suplentes”*, quienes deberán suplir al principal durante sus faltas temporales, accidentales o definitivas.

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco	NU	31/10/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero	m	31/10/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver	h	31/10/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera		31/10/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Carrera 50 No. 96-35 de la ciudad de Bogotá			

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016

Por su parte, dispone el artículo 833 del Código de Comercio: *"Los negocios jurídicos propuestos o concluidos por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes, producirán directamente efectos en relación con éste"*.

Cabe resaltar que el Representante Legal Principal, es la persona autorizada por la persona jurídica para representarla ante las diferentes entidades, administrar sus bienes y cumplir ciertos deberes legales y estatutarios. Para el ejercicio de las funciones ante terceros (oponibilidad) debe estar previamente registrado ante la autoridad competente.

Asimismo, será el Representante Legal Suplente la persona que, ante la ausencia del principal, se encuentra autorizada por la persona jurídica para representarla ante las diferentes entidades, administrar sus bienes y cumplir ciertos deberes legales y estatutarios. En igual sentido que el principal, para el ejercicio de sus funciones ante terceros debe estar previamente registrado ante la autoridad competente (oponibilidad).

De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal consultado a través del Registro Único Empresarial y Social -RUES- de la Cámara de Comercio de Bogotá (folios 211 y 212), la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA** está representada legalmente por la señora **ADRIANA GÓMEZ BLANDÓN** identificada con cédula de ciudadanía No 39.788.000 como Representante Legal Principal (Gerente).

Si bien la señora **NATALIA RAMÍREZ USME**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.177.470 aparece inscrita como Representante Legal Suplente (Subgerente), se observa en el certificado de existencia y representación legal consultado a través del Registro Único Empresarial y Social -RUES- de la Cámara de Comercio de Bogotá (folios 211 reverso) la siguiente anotación:

"QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM (sic) DEL 27 DE ABRIL DE 2016, INSCRITO EL 27 DE ABRIL DE 2016, BAJO EL NO. 02098160 DEL LIBRO IX, RAMÍREZ USME NATALIA RENUNCIÓ AL CARGO DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTO SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL."

De los antecedentes de los socios y representantes legales.

El artículo 81 del Decreto Ley 356 de 1994, establece que *"la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá investigar las circunstancias y hechos consignados en las solicitudes de Licencia de Constitución y de Funcionamiento consultando los archivos de la Policía Nacional, de organismos de seguridad del Estado y de cualquier otra fuente que considere pertinente."*

La Corte Constitucional en **Sentencia SU458/12** del 21 de junio de 2012, expuso:

"En segundo lugar, se profirió el Decreto Ley 019 de 2012 (sobre supresión de regulaciones y trámites) en el cual se suprimió el documento certificado judicial, y se creó un mecanismo de consulta en línea de los antecedentes judiciales. Se transcriben los artículos pertinentes:

'ARTÍCULO 93. Supresión del Certificado Judicial. A partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, suprimase el documento certificado judicial. En consecuencia, ninguna

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco		31/10/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero		31/10/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver		31/10/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera		31/10/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Carrera 50 No. 96-35 de la ciudad de Bogotá			

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016

persona está obligada a presentar un documento que certifique sus antecedentes judiciales para trámites con entidades de derecho público o privado.

ARTÍCULO 94. Consulta en línea de los Antecedentes Judiciales. Las entidades públicas o los particulares que requieran conocer los antecedentes judiciales de cualquier persona nacional o extranjera podrán consultarlos en línea en los registros de las bases de datos a que se refiere el artículo siguiente.

Para tal efecto, el Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional responsable de la custodia de la información judicial de los ciudadanos implementará un mecanismo de consulta en línea que garantice el derecho al acceso a la información sobre los antecedentes judiciales que allí reposen, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento.

En todo caso, la administración de registros delictivos se sujetará a las normas contenidas en la Ley General Estatutaria de Protección de Datos Personales.”

En ese sentido, previo requerimiento realizado por el Grupo de Permisos de Estado Empresariales, obra constancia de Antecedentes DIJÍN y Fiscalía, correspondiente al oficio de respuesta No. 20167600029993 del 01 de abril del 2014 (folio 239), con el cual se acredita que no existe impedimento de carácter judicial de socios, ni representantes legales para pertenecer a una empresa de vigilancia y seguridad privada.

Cabe señalar que, por lo delicado de su naturaleza, la actividad de la vigilancia y la seguridad privada exige que solamente pueda prestarse al amparo de una licencia de funcionamiento que otorgue el Estado Colombiano a través de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la cual se avale una idoneidad específica y un presupuesto necesario para la adecuada prestación del servicio, bajo unas garantías mínimas en cada uno de sus aspectos.

Del cumplimiento del artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994.

Según lo establecido en el artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994 “se entiende por Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada, la sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida, cuyo objeto social consista en la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada, en la modalidad de vigilancia fija, móvil y/o escoltas, mediante la utilización de cualquiera de los medios establecidos en el Artículo 6 de este Decreto.”

A su vez, el párrafo primero del artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994, señala que “las sociedades que se constituyan para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, tendrán como único objeto social la prestación de estos servicios salvo el desarrollo de servicios conexos, como los de asesoría, consultoría e investigación en seguridad.”

Una vez consultado el certificado de existencia y representación legal de la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA** a través del Registro Único Empresarial y Social -RUES- de la Cámara de Comercio de Bogotá (folios 211 y 212) se constató el siguiente objeto principal:

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco		31/10/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero		31/10/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver		31/10/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera		31/10/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Carrera 50 No. 96-35 de la ciudad de Bogotá			

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016

"OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO LA PRESTACIÓN REMUNERADA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CON ARMAS DE FUEGO Y CUALQUIER OTRO MEDIO, PREVIAMENTE AUTORIZADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, EN LAS MODALIDADES DE VIGILANCIA FIJA, MOVIL Y/O ESCOLTAS, MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIERA DE LOS MEDIOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DEL DECRETO LEY 356 DEL 11 DE FEBRERO DE 1994. (...)".

Considerando que el objeto social principal "se refiere a los negocios o actividades principales que la sociedad se propone desarrollar"¹², el mismo se ajusta a lo dispuesto por el parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994.

En cuanto al objeto social secundario o subordinado, se tiene lo siguiente:

"(...) EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA EMPRESA PODRÁ: 1. CELEBRAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES MERCANTILES QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. 2. CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS RELACIONADOS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. 3. CELEBRAR CON LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO Y COMPAÑÍAS ASEGURADORAS TODAS LAS OPERACIONES CREDITICIAS Y DE SEGUROS QUE SE RELACIONEN CON LOS NEGOCIOS Y LOS BIENES SOCIALES. 4. FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES YA SEA POR FUSIÓN, TRANSFORMACIÓN, ESCISIÓN, ETC. 5. CELEBRAR UNIONES TEMPORALES O ALIANZAS ESTRATÉGICAS CON OTRAS COMPAÑÍAS DE SEGURIDAD. 6. CELEBRAR Y EJECUTAR EN GENERAL TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS PREPARATORIOS, COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS DE TODOS LOS ANTERIORES, LO (SIC) QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y LOS DEMÁS QUE SEAN CONDUCENTES AL BUEN LOGRO DE LOS FINES SOCIALES. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE L (SIC) SOCIEDAD, TALES COMO: A) TOMAR EN ARRENDAMIENTO BIENES MUEBLES E INMUEBLES, NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. B) CONSTITUIR, ADQUIRIR Y ENAJENAR BIENES INMUEBLES. C) TOMAR DINERO EN MUTUO, CON O SIN GARANTÍA DE LOS BIENES SOCIALES, PAGAR, GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, ADQUIRIR, PROTESTAR, CANCELAR, LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES, PAGARÉS, CUALQUIER OTROS EFECTOS DE COMERCIO; EN GENERAL, CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN SUS DIVERSAS FORMAS. D) LA CELEBRACIÓN DE TODA CLASE DE CONTRATOS U OPERACIONES BANCARIAS O CRÉDITOS Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS NEGOCIOS LÍCITOS RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL."

Teniendo en cuenta que "en el objeto social secundario se entienden incluidos todos aquellos actos o contratos tendientes al desarrollo del objeto social principal"¹³, es de anotarse que el mismo se ajusta a lo dispuesto por el parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994.

¹² Superintendencia de Sociedades. Concepto 220-016468 de 15-03-2012.

¹³ Ibidem.

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco		31/10/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero		31/10/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver		31/10/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera		31/10/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Carrera 50 No. 96-35 de la ciudad de Bogotá			

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco		31/10/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero		31/10/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver		31/10/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera		31/10/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Carrera 50 No. 96-35 de la ciudad de Bogotá			

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016

En ese orden, el servicio vigilado deberá allegar las aclaraciones pertinentes, según las consideraciones expresas que se consignan en la parte resolutive del presente acto administrativo.

De la obligación de mantener actualizada la información a la autoridad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto Ley 356 de 1994, "(...) los servicios de vigilancia y seguridad privada deben llevar un registro actualizado y comunicar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, las novedades que presenten en materia personal, armamento, equipo y demás medios utilizados, así como la relación de usuarios, indicando razón social y dirección."

Se evidenció que la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA** actualizó de manera parcial el aplicativo de reporte de novedades RENOVA, como consta de folios 213 a 225; obligación a cargo de la vigilada que debe ser acatada.

Del personal operativo acreditado.

Los servicios de vigilancia y seguridad privada que tengan autorizada y vigente una licencia de funcionamiento proferida por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberán acreditar el personal operativo en vigilancia y seguridad privada, en cumplimiento del artículo 103 del Decreto 19 de 2012 y las Circulares 003 y 011 de 2012 y 225 de 2014.

Los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán aplicar estrictamente los procesos de selección establecidos y mantener capacitado y entrenado a su personal en una escuela de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada que cuente con licencia de funcionamiento en los términos de la normativa vigente.

En caso que el servicio de vigilancia y seguridad privada titular de una licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, no registre el ingreso y/o retiro de su personal operativo, no podrá prestar servicios de vigilancia y seguridad privada. En ese orden, incurrirá en las sanciones administrativas a que haya lugar según lo dispuesto por el Decreto Ley 356 de 1994.

Una vez revisada la documentación allegada dentro de la solicitud de renovación de la licencia de funcionamiento, referente al personal operativo encargado de prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada de la empresa **VASCO SECURITY GROUP LTDA**, se observa una relación (folios 178 a 179) de setenta y nueve (79) personas, así: setenta y seis (76) como "vigilante", dos (02) como "supervisores" y una (01) como "operador de medio tecnológico".

Sin embargo, visto el link de Acreditación de Personal Operativo -APO- (folio 226), la empresa tiene un número de personal operativo acreditado diferente, así: ochenta y nueve (89) "vigilantes", tres (03) "supervisores", un (01) "escolta" y un (01) "operador de medios tecnológicos". Por su parte, en proceso de acreditación se observa una relación de quince (15) "vigilantes" (folio 226 reverso).

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco	NU	31/10/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero	RY	31/10/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver	A	31/10/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera	(1)	31/10/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Carrera 50 No. 96-35 de la ciudad de Bogotá			

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016

Del cumplimiento de la Ley 828 de 2003 - Control a la evasión del Sistema de Seguridad Social.

El artículo 6 de la Ley 828 de 2003, establece: "Para efecto de la aplicación de los artículos 14, 27, 34 y 71 del Decreto Ley 356 de 1994, que exige los correspondientes comprobantes de los aportes parafiscales para la renovación de la licencia de funcionamiento de las empresas de vigilancia privada, las empresas de transporte de valores y las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, deberán acreditar los pagos completos y oportunos al Sistema de Seguridad Social. Conforme el parágrafo del artículo 13 del Decreto 356, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, requerirá en forma trimestral el cumplimiento de los pagos a la Seguridad Social, remitiendo copia de esta información a la Superintendencia Nacional de Salud para efecto del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° numeral 25 literal a) del Decreto-ley 1259 de 1994" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Si bien la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA**, a través de su representante legal aportó en medio electrónico -CD- los soportes de pago correspondientes a la seguridad social de los meses de septiembre de 2015, octubre de 2015 y noviembre de 2015, lo hizo de manera incompleta pues no pudo ser verificado el porcentaje de cotización para los aportes a riesgos laborales; ello a pesar de haber sido expresamente solicitado en el punto No. 8 del requerimiento radicado bajo el No. 20161200087251 del 08 de abril de 2016; conducta ésta que será revisada por la Delegatura para el Control.

Una vez revisado el aplicativo de reporte de novedades RENOVA (folios 223 a 225) no se evidenció reporte alguno de información para la totalidad del año 2015 y el segundo trimestre del año 2016, incumplándose de esta manera con lo previsto por el artículo 104 del Decreto Ley 356 de 1994.

Del cumplimiento del Decreto 2535 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 77, "Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán usar armas de fuego de defensa personal en la proporción máximo de un arma por cada tres vigilantes en nómina y excepcionalmente armas de uso restringido, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto."

Por su parte según el numeral 6 del artículo 11 del Decreto 2355 de 2006, es función del Despacho del Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, "proporcionar e intercambiar la información que se genere en la Superintendencia con relación al personal y a las actividades de los servicios de vigilancia y seguridad privada con el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces."

A su turno, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero literal "d" subliteral "k" de la Resolución No. 20161000044697 del 24 de junio de 2016 corresponde al Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia "(...) Emitir conceptos previos ante el Departamento Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos sobre las solicitudes de compra, adquisición, cesión y revalidación para porte o tenencia de armas y

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco	NO	31/10/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero	RG	31/10/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver	*	31/10/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera		31/10/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Carrera 50 No. 96-35 de la ciudad de Bogotá			

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016

municiones es que presenten los servicios de vigilancia y seguridad privada, con relación a las normas que regulan la materia”.

Verificada la documentación aportada, la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA** allegó certificación expedida el 25 de abril del 2016 por el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, donde se registran veinticinco (25) armas de fuego, de las cuales veinticuatro (24) cuentan con permiso de tenencia y una (01) con permiso de porte, los cuales se encuentran vigentes (folio 100).

Una vez consultado el aplicativo de reporte de novedades RENOVA (folio 219), se evidencia el reporte de armamento actualizado, correspondiente a las veinticinco (25) armas de fuego según lo anotado.

En ese orden, revisada la documentación allegada por la vigilada y examinados los diferentes sistemas y aplicativos de la Entidad, se concluye que la empresa en comento, con la relación de personal operativo ya señalada (folio 226), se encuentra ajustada en la proporción Hombre – Arma de acuerdo a la normativa vigente.

X Del examen de aptitud psicofísica.

La Ley 1539 del 26 de junio de 2012 dispuso que. “Las personas naturales que sean vinculadas o que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, estén vinculadas a los servicios de vigilancia y seguridad privada (vigilantes, escoltas y supervisores) y que deban portar o tener armas de fuego, deberán obtener el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, el que debe expedirse con base en los parámetros establecidos en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1119 de 2006, por una institución especializada registrada y certificada ante autoridad respectiva y con los estándares de ley.”.

A su vez el artículo 4 de la Ley 1539 de 2012, señala que con el fin de ejercer los respectivos controles y adelantar las actuaciones administrativas, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada contará con acceso a la base de datos de los certificados de aptitud psicofísica expedidos por las Instituciones Especializadas registradas y certificadas por la autoridad respectiva.

La Corte Constitucional explicó que “el certificado de aptitud psicofísica para el porte de armas de fuego de personas que laboran en actividades de vigilancia y seguridad privada (escoltas, vigilantes, supervisores), pretende dar fe de la idoneidad de un civil para el desarrollo de su labor, lo cual supone una garantía no solamente para el trabajador sino para la comunidad que se beneficia del servicio.” (Sentencia C-460/13).

Consultada la información suministrada por OLIMPIA, Entidad autorizada para llevar los registros del personal operativo de los servicios de vigilancia y seguridad privada que se ha practicado los exámenes de actitud psicofísica para el porte de armas, se observó que respecto de la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA** no todo el personal operativo acreditado (folio 226) realizó y aprobó el examen psicofísico, así:

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco		31/10/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero		31/10/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver		31/10/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera		31/10/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Carrera 50 No. 96-35 de la ciudad de Bogotá			

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016

CONCEPTO	TOTAL
APTO de las pruebas psicofísicas	03
NO APTO de las pruebas psicofísicas	00
SIN conocimiento del resultado	21
Total	24

De las modalidades y medios.

Según lo establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 356 de 1994, "los servicios de vigilancia y seguridad privada sólo podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades aquellas armas de fuego, recursos humanos, animales, tecnológicos o materiales, vehículos e instalaciones físicas, y o cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada."

Por su parte, el artículo 6 del Decreto Ley 356 de 1994, contiene las modalidades en que podrán autorizarse los servicios de vigilancia y seguridad privada.

De las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías.

El artículo 6 del Decreto Ley 356 de 1994, se refiere a las modalidades para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, así:

"(...)

1. Vigilancia fija. Es la que se presta a través de vigilantes o de cualquier otro medio, con el objeto de dar protección a personas o bienes muebles o inmuebles en un lugar determinado.
2. Vigilancia móvil. Es la que se presta a través de vigilantes móviles o cualquier otro medio, con el objeto de dar protección personal, bienes muebles o inmuebles en un área o sector delimitado.
3. Escolta. Es la protección que se presta a través de escoltas con armas de fuego, o de servicios de vigilancia y seguridad privada no armados a personas, vehículos, mercancías o cualquier otro objeto, durante su desplazamiento. (...)"

Entonces, conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto Ley 356 de 1994, le corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizar las modalidades fija, móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías a los servicios de vigilancia y seguridad privada que así lo soliciten.

En ese orden, con Resolución No 20141200014057 del 19 de febrero del 2014 le fue autorizada a la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA** la modalidad de vigilancia fija (folios 227 a 228).

Con posterioridad, mediante Resolución No. 20151200008597 del 11 de febrero del 2015 le fue autorizada a la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA** la modalidad de escolta a personas, vehículos y mercancías (folio 229).

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco		31/10/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero		31/10/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver		31/10/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera		31/10/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Carrera 50 No. 96-35 de la ciudad de Bogotá			

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016

Ulteriormente, con Resolución No 20151200019787 del 14 de abril del 2015 le fue autorizada a la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA** la modalidad de vigilancia móvil (folios 234 a 235).

De los medios.

Del medio armado.

Conforme a lo previsto en el artículo 5 del Decreto Ley 356 de 1994, le corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizar los diferentes medios para el desarrollo de la actividad a los servicios de vigilancia y seguridad privada que así lo soliciten.

En tal sentido, con Resolución No 20141200014057 del 19 de febrero del 2014 le fue autorizado a la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA** el medio armado (folios 227 a 228).

X **Del medio tecnológico.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Decreto Ley 356 de 1994, le corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizar los medios tecnológicos o materiales para el desarrollo de las actividades de los servicios de vigilancia y seguridad privada, anotando que concierne a la Entidad promover la utilización o empleo de medios tecnológicos en las actividades de Vigilancia y Seguridad Privada.

Por su parte el artículo 30 del Decreto 2187 de 2001, establece que los interesados en prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada con medio tecnológico deberán describir y relacionar los equipos a utilizar, la ubicación de los mismos, sus características generales y posibles riesgos físicos; adjuntando los catálogos e indicando su procedencia u origen de fabricación. Así mismo, se deberá indicar el personal de vigilancia y seguridad privada que operará estos medios tecnológicos acreditando la capacitación específica en el manejo adecuado de dichos equipos.

Así las cosas, con Resolución No.20151200008617 del 11 de febrero del 2015 le fue autorizado a la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA** el medio tecnológico (folios 230 a 231).

Verificada la documentación relacionada en la solicitud de renovación de licencia de funcionamiento para la prestación del servicio con medio tecnológico, el vigilado aportó algunos catálogos de equipos tecnológicos (folios 117 a 129), allegó certificación donde se acredita la idoneidad del personal que manejaría los equipos (folio 130) -visto el link de Acreditación de Personal Operativo APO (folio 226) la empresa tiene una (01) persona acreditada como "operador de medios tecnológicos". No obstante, la empresa no aportó el "anexo de medio tecnológico", de tal suerte que incumple con lo previsto por el artículo 30 del Decreto 2187 de 2001. En ese orden, no es dable individualizar cuales son los equipos con lo que pretende prestar el servicio, su ubicación, características generales, posibles riesgos físicos ni su procedencia u origen de fabricación, razón por la cual el medio no puede ser licenciado.

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Traído y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco		31/10/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero		31/10/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver		31/10/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera		31/10/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Carrera 50 No. 96-35 de la ciudad de Bogotá			

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016

Del servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación.

De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994, "Las sociedades que se constituyan para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada en los términos de este artículo, tendrán como único objeto social la prestación de estos servicios salvo el desarrollo de servicios conexos, como los de asesoría, consultoría o investigación en seguridad."(Subrayado fuera de texto).

En ese orden, el título III capítulo III del Decreto 2187 de 2001 se refiere a los servicios de asesoría, consultoría o investigación en seguridad privada y señala los requisitos de acreditación del personal que desarrolle estas actividades.

Por su parte el artículo 60 del Decreto Ley 356 de 1994, establece que "Las personas naturales o jurídicas que pretenden prestar servicios de asesoría, consultoría, investigación en seguridad (...) deberán obtener licencia de funcionamiento o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada."

De acuerdo a lo anterior, con Resolución No. 20151200008867 del 13 de febrero del 2015 (folios 232 a 233), la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizó la prestación del servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada a la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA.**

Verificada la documentación relacionada en la solicitud de renovación de licencia de funcionamiento para la prestación del servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación, el vigilado señaló las personas que prestarán el servicio (folio 15), las cuales cuentan con acreditación vigente por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, así:

Nombre	Resolución	Acreditación	Término
WALTER SAAVEDRA BARRAZA C.C. 8.665.210	20161400048017 del 01/07/2016.	Consultor	Cinco(5) años
ANDRÉS HERNANDO RINCÓN FLÓREZ C.C 1.022.940.402	20141400094557 del 05 de noviembre de 2014.	Consultor	Tres (3 años)
ORLANDO DE JESÚS DELGADO DELGADO C.C 75.073.444	2014140076517 del 28 de agosto de 2014	Consultor	Tres (años)

En resumen, para la renovación de licencia de funcionamiento, la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA** solicitó autorización para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada en las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías, con la utilización de armas de fuego, sin armas de fuego, medio tecnológico y el servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada (folios 1 y 2).

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco		31/10/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero		31/10/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver		31/10/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera		31/10/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Carrera 50 No. 96-35 de la ciudad de Bogotá			

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016

Del cumplimiento del Decreto 3222 de 2002.

En el marco del Decreto Ley 356 de 1994, el Decreto 3222 de 2002, por el cual se crean las **Redes de Apoyo y Solidaridad Ciudadana** tiene como objetivo principal que los servicios de vigilancia y seguridad privada suministren información ágil, oportuna y veraz a la Policía Nacional, como contribución a la seguridad ciudadana.

En ese orden, el Grupo Asesoría y Coordinación Interinstitucional -GACIN- en respuesta a la solicitud realizada por el Grupo de Permisos de Estado Empresariales emitió el memorando No. 20167600078903 del 09 de septiembre de 2016 (folio 238) informando que la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA** "está vinculada a la Red de Apoyo y Solidaridad Ciudadana de la Policía Metropolitana de Bogotá, con una evaluación del 25%, expedida el 04/02/2016".

No obstante, vista la documentación aportada, obra a folio 98 certificación expedida el 10 de mayo de 2016 –fecha posterior- por el Subcomandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, en la que se señala que la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA** se encuentra vinculada a la RED DE APOYO que coordina la Policía Metropolitana de Bogotá, con porcentaje de cumplimiento del cincuenta por ciento (50%).

Sin embargo, consultado el aplicativo de reporte de novedades RENOVA (folio 216 reverso) no existe documento cargado relacionado con la RED DE APOYO.

Del domicilio principal, sucursales y agencias.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 5, 13 y 16 del Decreto Ley 356 de 1994 y en los artículos 5 y 6 del Decreto 2187 de 2001, los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán contar con instalaciones aptas para el desarrollo del objeto social.

Así, el artículo 13 del Decreto Ley 356 de 1994, establece que "las empresas de vigilancia y seguridad privada, debidamente autorizadas que requieran establecer una nueva sucursal o agencia dentro del territorio nacional, deberán obtener previamente autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para lo cual deberá acreditar la información sobre el personal directivo de dicha agencia o sucursal (...)".

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 356 de 1994 dispone que "las empresas de vigilancia y seguridad privada deberán contar con instalaciones para uso exclusivo y específico del servicio de vigilancia y seguridad privada. Estas serán adecuadas para funcionamiento y desarrollo de la actividad que se refiere el presente Decreto, de manera que brinde protección a las personas, las armas, municiones, equipos de comunicación, de seguridad y demás elementos utilizados en el servicio" (subrayado fuera de texto).

El artículo 86 ibídem prescribe que "Los servicios de vigilancia y seguridad privada que requieran para su funcionamiento la aprobación de sus instalaciones, deberán informar el cambio de ubicación de las mismas para efecto de su aprobación."

A su turno, el artículo 6 del Decreto 2187 de 2001 dispone que "los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán contar con instalaciones para uso exclusivo y específico de la actividad a desarrollar, de tal manera que brinden protección a las personas, las armas de

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016

FUNCIÓNARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco		31/10/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero		31/10/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver		31/10/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera		31/10/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Carrera 50 No. 96-35 de la ciudad de Bogotá			

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016

fuego, municiones, equipos de comunicación, medios y demás elementos para la vigilancia y seguridad privada, autorizados por la Superintendencia y utilizados para el desarrollo de su actividad. Las empresas transportadoras de valores deberán contar con vehículos blindados, bóvedas y sistemas de seguridad. (...)” (subrayado fuera de texto).

De las normas citadas, se desprende que las instalaciones de las empresas que presten servicios de vigilancia y seguridad privada deben ser previamente autorizadas por la Entidad y tener una destinación exclusiva, dada la actividad especial y el nivel de seguridad con el que deben contar.

Así las cosas, las instalaciones del domicilio principal de la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA** fueron autorizadas mediante Resolución No. 20141200014057 del 19 de febrero del 2014, en la carrera 71B No 54-30 de la ciudad de Bogotá (folios 227 a 228). Esta es la misma dirección que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal consultado a través del Registro Único Empresarial y Social -RUES- de la Cámara de Comercio de Bogotá (folio 211), pero diferente a la que aparece en la solicitud de renovación (folio 1) y en el aplicativo de reporte de novedades RENOVA (folio 213 reverso), donde se registró la nueva dirección cuyo cambio está solicitando el servicio vigilado con radicado No. 22112 del 12 de febrero de 2016, esto es, la carrera 50 No. 96-35 de la ciudad de Bogotá.

En ese orden, en respuesta a la solicitud realizada al respecto por el Grupo de Permisos de Estado Empresariales, el Grupo Asesoría y Coordinación Interinstitucional -GACIN- emitió el memorando No. 20167600078903 del 09 de septiembre del 2016 (folio 238) informando que “La empresa de vigilancia de razón social **VASCO SECURITY GROUP LTDA NIT 9006778608** cuya dirección a verificar es la **Carrera 71 B No. 54 - 30 BOGOTA** informada por la Delegada para la Operación, **NO** corresponde a la dirección solicitada, actualmente se encuentra un consultorio odontológico donde manifiestan que aproximadamente hace cuatro años la Empresa de Vigilancia dejó de funcionar en esa dirección (...)”.

Por tanto, si bien respecto de la solicitud de cambio de dirección radicada bajo el No. 22112 del 12 de febrero de 2016 ya señalada, una vez analizado el medio electrónico aportado para acreditar el estado actual de las nuevas instalaciones físicas, es dable concluir que son aptas para el desarrollo de las actividades relacionadas con la vigilancia y seguridad privada conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 356 de 1994 y artículo 6 del Decreto 2187 de 2001, el servicio vigilado cambió su dirección sin que mediara autorización por parte de la Entidad, razón por la cual ante el presunto incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 86 del Decreto Ley 356 de 1994, la actuación será remitida, para lo de su competencia, a la Delegatura para el Control.

En consecuencia, el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 356 de 1994 y en uso de sus facultades orientadas a proteger la seguridad ciudadana, la confianza pública y la convivencia pacífica, procederá a despachar **favorablemente** la solicitud de renovación de la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada a la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA**.

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco		31/10/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero		31/10/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver		31/10/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera		31/10/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Carrera 50 No. 96-35 de la ciudad de Bogotá			

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada a la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA** identificada con **NIT. 900.677.860-8** por el término de tres (03) años con domicilio principal autorizado en la carrera 50 No. 96-35 de la ciudad de Bogotá, para operar en las modalidades de **vigilancia fija, vigilancia móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías, con utilización de armas de fuego, sin armas de fuego y el servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO AUTORIZAR la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada a través del medio tecnológico a la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA**, identificada con **NIT. 900.677.860-8**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación será prestado a través de las siguientes personas:

Nombre	Resolución	Acreditación	Término
WALTER SAAVEDRA BARRAZA C.C. 8.665.210	20161400048017 del 01/07/2016.	Consultor	Cinco(5) años
ANDRÉS HERNANDO RINCÓN FLÓREZ C.C 1.022.940.402	20141400094557 del 05 de noviembre de 2014.	Consultor	Tres (3 años)
ORLANDO DE JESÚS DELGADO DELGADO C.C 75.073.444	2014140076517 del 28 de agosto de 2014	Consultor	Tres (años)

ARTÍCULO CUARTO: Registrar en las bases de datos de la Entidad a la señora **ADRIANA GÓMEZ BLANDÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.788.000 como Representante Legal Principal y a la señora **NATALIA RAMIREZ USME**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.177.470 como Representante Legal Suplente de la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA**, identificada con **NIT. 900.677.860-8**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, tener como composición societaria de la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA**, identificada con **NIT. 900.677.860-8**, la siguiente:

SOCIOS	No. CUOTAS	VALOR NOMINAL	VALOR DEL APOORTE
ADRIANA GÓMEZ BLANDÓN C.C. 39.788.000	18.000	\$10.000	\$180.000.000

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco		31/10/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero		31/10/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver		31/10/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera		31/10/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Carrera 50 No. 96-35 de la ciudad de Bogotá			

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016

39581

339541

NATALIA RAMÍREZ USME C.C 53.177.470	18.000	\$10.000	\$180.000.000
TOTAL	36.000		\$360.000.000

ARTÍCULO SEXTO: La empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA**, identificada con **NIT. 900.677.860-8** conforme a lo expuesto en la parte motiva, deberá allegar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo bajo apremio de sanción, los soportes documentales que den cuenta de:

- a) El certificado de modificación de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual donde conste la referencia expresa y exclusiva al riesgo asegurable por uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Sin perjuicio de lo anterior, remitir la presente actuación a la Delegatura para el Control a fin que dé inicio a las acciones administrativas correspondientes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la señora **ADRIANA GÓMEZ BLANDÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.788.00, Representante Legal de la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA** identificada con **NIT. 900.677.860-8**, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, en los términos previstos en el artículo 76 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C.

CARLOS ALFONSO MAYORGA PRIETO
Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada

Resolución No. 20161210001867 de 15-12-2016

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco		31/10/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero		31/10/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver		31/10/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera		31/10/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Carrera 50 No. 96-35 de la ciudad de Bogotá			

Por la cual se resuelve la solicitud de la ampliación de la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con medio tecnológico a la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA.**

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA OPERACIÓN (E) DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los Decretos 2355 de 2006, Decreto Ley 356 de 1994, Resolución No. 20161000044697 de 2016 y

CONSIDERANDO

Dé la competencia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Que, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el desarrollo de sus funciones, promueve el cumplimiento del Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia que señala dentro de los fines esenciales del Estado, los de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo y como deberes institucionales la protección de todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que, es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expedir las licencias de funcionamiento, credenciales y permisos a los prestadores de servicios de Vigilancia y seguridad privada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º numeral 2º del Decreto 2355 de 2006.

En virtud de lo establecido en el Artículo 4º numeral 14 del Decreto 2355 de 2006, es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el servicio de vigilancia y seguridad privada.

Que, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 2355 de 2006, le corresponde ejercer control, inspección y vigilancia sobre la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada, para alcanzar sus objetivos.

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6º numeral 11 del Decreto 2355 del 2006, es función del Superintendente, delegar en los Superintendentes Delegados y el Secretario General la suscripción de Actos Administrativos, Resoluciones y demás funciones que permita un mejor desarrollo de los objetivos de la Superintendencia.

Que, conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, correspondiente al Radicado No. 25000-23-24-000-2004-00395-01 de quince (15) de septiembre de dos mil once (2011) “La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se encuentra entonces facultada para verificar en cualquier momento, que las empresas que presten el servicio de vigilancia y seguridad privada desarrollen sus funciones teniendo en cuenta los principios, deberes y obligaciones establecidas en el Artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994.”

Resolución No. 20184100035127

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	SOFIA LORENA ROJAS LEON
Revisado para firma por	RODRIGO REAL GUERRERO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	- CARRERA 71 B No 54 – 30 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ



Identificador wif64 3dqy gmvU m9B/ 9nXY Ey.g u+4= (Válido indeliblemente)

URL <http://sedelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica>

Que el Decreto 1070 de 2015, por tratarse de un decreto compilatorio de normas reglamentarias preexistentes, las mismas no requieren de consulta previa alguna, dado que las normas fuente cumplieron al momento de su expedición con las regulaciones vigentes sobre la materia.

Antecedentes

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, mediante Resolución No. **Resolución No. 20161210001867 de 15 de diciembre de 2016** renovó la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada a la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA** identificada con **NIT. 900.677.860-8** por el término de tres (03) años con domicilio principal autorizado en la carrera 50 No. 96-35 de la ciudad de Bogotá, para operar en las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías, con utilización de armas de fuego, sin armas de fuego y el servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación, de conformidad con el Decreto Ley 356 de 1994.

De la solicitud y requerimientos.

Que la señora **ADRIANA GÓMEZ BLANDON**, identificada con cédula de ciudadanía No 39.788.000, actuando en calidad de otrora representante legal, mediante escrito radicado bajo el **No. 20170168882 del 30 de agosto de 2017** solicitó ante esta entidad la ampliación para la prestación del servicio a través de medio tecnológico a la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA**.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se procedió a emitir requerimiento a la vigilada a través del oficio No. 20174100273161 del 01 de noviembre de 2017, con el fin de que el solicitante completara la solicitud.

Que mediante radicado No. 20180014702 del 24 de enero de 2018, la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA** respondió al requerimiento; sin embargo, no fue posible visualizar él o los archivo(s) allegado(s). En ese orden y teniendo en cuenta que lo solicitado reposa en el aplicativo de reporte de novedades -RENOVA-, es dable continuar con el trámite solicitado y emitir pronunciamiento de fondo.

Del Medio Tecnológico.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Decreto Ley 356 de 1994, le corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, autorizar los medios tecnológicos o materiales para el desarrollo de las actividades de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

El artículo 2.6.1.1.3.3.20 del Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015, establece que los interesados en prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada con medio tecnológico, deberán describir y relacionar los equipos a utilizar, la ubicación de los mismos, sus características generales y posibles riesgos físicos; adjuntando los catálogos e indicando su procedencia u origen de fabricación. Así mismo, se deberá indicar el

Resolución No. 20184100035127

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	SOFIA LORENA ROJAS LEON
Revisado para firma por	RODRIGO REAL GUERRERO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR - CARRERA 71 B No 54 - 30 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ	



Identificador w/64 3dqv gmvu m9R/ 9nXY EYL9 u+4= (Válido indefinidamente)

URL <http://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica>

personal de vigilancia y seguridad privada que operará estos medios tecnológicos acreditando la capacitación específica en el manejo adecuado de dichos equipos.

Los equipos cuya autorización se solicita son:

Nº	Identificación del equipo	Referencia
1	CAMARA	SNC-VB632D
2	CAMARA	AUTODOMO JUNIOR HD
3	CIBBERDOMOS	MAM-PTZ01IP2020X
4	CIBBERDOMOS	MAM-PTZ02IP1312X
5	GRABADOR - DVR	HVR04720LM
6	GRABADOR - DVR	HVR08720LM
7	GRABADOR - DVR	HVR16720LM
8	GRABADOR - DVR	HVR32720LM
9	CONTROL DE RONDAS	GUARDNET GN-5V55
10	DETECTOR MANUAL DE METALES	GARRETT - SUPER SCANNER V
11	TERMINAL BIOMETRICO	ZKTECO - F18
12	TERMINAL BIOMETRICO	ZKTECO - MA300
13	TERMINAL BIOMETRICO	ZKTECO - X7
14	TORNIQUETE BIOMETRICO	ZKTECO - TS1000
15	BARRERAS AUTOMATICAS	FAAC - 615
16	ARCO DETECTOR DE METALES	GARRETT - MT5500
17	ALARMAS DSC	N/A

Verificada la documentación aportada para la prestación del servicio con medio tecnológico, el vigilado diligenció el "anexo de medios tecnológicos", aportó los manuales de los equipos a utilizar y allegó certificaciones donde se acredita la idoneidad del personal que manejaría los equipos.

De la Responsabilidad Civil Extracontractual.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994, los servicios de vigilancia y seguridad privada están obligados a constituir una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, la cual deberá estar permanentemente actualizada. Ésta debe tener un riesgo exclusivo que ampare el uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada, no tener sublímites y tener un interés asegurable no inferior a 400 SMLMV.

Al exigir el cumplimiento de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual se busca la protección del patrimonio de la Empresa y el resarcimiento de los daños a terceros afectados, de tal forma que permita cubrir los gastos de indemnización generados por daños materiales o lesiones personales ocasionados en el ejercicio de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Una vez examinada la Póliza No. 5365 expedida por la compañía aseguradora "BERKLEY COLOMBIA SEGUROS S.A" vista en el aplicativo RENOVA, se evidenció

Resolución No. 20184100035127

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	SOFIA LORENA ROJAS LEON
Revisado para firma por	RODRIGO REAL GUERRERO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	- CARRERA 71 B No 54 - 30 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ



que la misma, a la fecha se encuentra vigente -17 de noviembre de 2018-. Si bien el interés asegurable es superior al valor de 400SMLMV para el año 2018, el riesgo asegurable no es exclusivo, observándose otros amparos y limitaciones a la cobertura. De acuerdo a lo anterior esta póliza no se ajusta del todo a lo dispuesto por la normativa vigente.

En ese orden y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994, el servicio vigilado deberá allegar certificado de modificación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, según las consideraciones expresas que se consignan en la parte resolutive del presente acto administrativo.

De la Competencia del Grupo de Permisos de Estado Empresariales y la Delegatura Para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.

Que según lo dispuesto en el artículo 1, literal D, subliteral C de la Resolución No. 2016000044697 del 24 de junio de 2016, le corresponde al Grupo de Permisos de Estado Empresariales, bajo la supervisión y coordinación del Despacho del Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, la "autorización o ampliación de los medios para la prestación del servicio de todos los servicios de vigilancia y seguridad privada respecto de los cuales le sea aplicable".

La Delegatura para la Operación en el marco de su competencia, una vez efectuado el estudio documental correspondiente, consideró pertinente autorizar a la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA**, la ampliación de la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio con medio tecnológico, de acuerdo con la normativa vigente.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada (E),

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA.**, identificada con **NIT. 900.677.860-8** la ampliación de la licencia de funcionamiento para la prestación a través de medio tecnológico, por el mismo término y condiciones establecidas en la licencia de funcionamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA.**, identificada con **NIT. 900.677.860-8** prestará el servicio con medio tecnológico a través de los siguientes equipos:

Nº	Identificación del equipo	Referencia
1	CAMARA	SNC-VB632D
2	CAMARA	AUTODOMO JUNIOR HD
3	CIBBERDOMOS	MAM-PTZ01IP2020X
4	CIBBERDOMOS	MAM-PTZ02IP1312X
5	GRABADOR - DVR	HVR04720LM
6	GRABADOR - DVR	HVR08720LM

Resolución No. 20184100035127

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	SOFIA LORENA ROJAS LEON
Revisado para firma por	RODRIGO REAL GUERRERO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	- CARRERA 71 B No 54 - 30 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

7	GRABADOR - DVR	HVR16720LM
8	GRABADOR - DVR	HVR32720LM
9	CONTROL DE RONDAS	GUARDNET GN-5V55
10	DETECTOR MANUAL DE METALES	GARRETT - SUPER SCANNER V
11	TERMINAL BIOMETRICO	ZKTECO - F18
12	TERMINAL BIOMETRICO	ZKTECO - MA300
13	TERMINAL BIOMETRICO	ZKTECO - X7
14	TORNIQUETE BIOMETRICO	ZKTECO - TS1000
15	BARRERAS AUTOMATICAS	FAAC - 615
16	ARCO DETECTOR DE METALES	GARRETT - MT5500
17	ALARMAS DSC	N/A

PARAGRÁFO: Sin perjuicio de lo anterior, la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA.** identificada con **NIT. 900.677.860-8** podrá prestar el servicio a través de otros equipos tecnológicos que esta Entidad, mediante el acto administrativo correspondiente, autorice de manera posterior.

ARTÍCULO TERCERO: La empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA.** identificada con **NIT. 900.677.860-8** conforme a lo expuesto en la parte motiva, deberá allegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo bajo apremio de sanción, los soportes documentales que den cuenta de:

- a) El certificado de modificación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual de tal manera que el riesgo asegurable por uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada sea expreso y exclusivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el presente acto administrativo al señor **SERGIO ALEJANDRO CORTES TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.026.261.144**, en calidad de Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA.** identificada con **NIT. 900.677.860-8**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, y en subsidio al de apelación ante el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, en los términos del artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado digitalmente: HECTOR CAMACHO ACOSTA

SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA OPERACION E

Fecha firma: 08/05/2018

Resolución No. 20184100035127

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	SOFIA LORENA ROJAS LEON
Revisado para firma por	RODRIGO REAL GUERRERO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	- CARRERA 71 B No 54 - 30 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ



Identificador: w/64 3dqy gmvU m9Rv 9nXY EYLg u+4= (Válido indistintamente)

URL: http://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica

Por la cual se prorroga la licencia de funcionamiento a la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA.**

EL SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 356 de 1994, el Decreto 2355 de 2006, el Decreto 2106 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el artículo 333 de la Ley 1955 de 2019 expidió el Decreto 2106 de 2019 *“Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”*.

Que el artículo 84 del Decreto 2106 de 2019 adicionó un artículo al Decreto Ley 356 de 1994, así: *“Artículo 115A. Las licencias de funcionamiento expedidas con anterioridad a la publicación de la presente ley y que se encuentren vigentes a esa fecha, se entenderán prorrogadas por el término de diez (10) años contados desde la firmeza del acto administrativo que otorgó la licencia de funcionamiento o permiso de estado y por el término de cinco (5) años para los departamentos de seguridad, servicios especiales y servicios comunitarios.”*

Que el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla los eventos en los cuales los actos administrativos quedarán en firme.

Que con radicado No. 2020PR10025772 del 05 de febrero de 2020, la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA**, solicitó la prórroga de la licencia de funcionamiento.

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante Resolución No. 20161210001867 del 15 de diciembre de 2016, concedió la renovación de la licencia de funcionamiento por el término de tres (03) años a la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA**, identificada con NIT. **900.677.860-8**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., para operar en las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías, con la utilización de armas de fuego, sin armas de fuego y el servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 356 de 1994.

Que con radicado No. 2017PR10003992 del 10 de enero de 2017 fue interpuesto recurso de reposición, el cual mediante la Resolución No. 20171300064647 del 01 de septiembre de 2017 fue aceptado su desistimiento, acto administrativo que quedó en firme el 20 de septiembre de 2017.

Que en mérito de lo expuesto,

Resolución No. 20204100009427	
FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	LAURA CAROLINA TORRES FLOREZ
Revisado para firma por	CARLOS ANDRÉS BAQUERO GUTIÉRREZ RODRIGO REAL GUERRERO ERIKA URIBE RESTREPO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CARRERA 50 No. 96 – 35, Piso 2, BOGOTÁ D.C	

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar la licencia de funcionamiento de la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA**, identificada con **NIT. 900.677.860-8**, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 84 del Decreto 2106 de 2019, es decir hasta el **20 de septiembre de 2027**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor **SERGIO ALEJANDRO CORTES TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.026.261.144** como representante legal de la empresa de vigilancia y seguridad privada **VASCO SECURITY GROUP LTDA**, identificada con **NIT. 900.677.860-8**, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, en los términos previstos en el artículo 76 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C.



Firmado digitalmente: ORLANDO CLAVIJO CLAVIJO

SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CODIGO 1 2 GRA

Fecha firma: 26/02/2020 17:30:22 GMT-05:00

Resolución No. 20204100009427

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Projectado por	LAURA CAROLINA TORRES FLOREZ
Revisado para firma por	CARLOS ANDRÉS BAQUERO GUTIÉRREZ RODRIGO REAL GUERRERO ERIKÁ URIBE RESTREPO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CARRERA 50 No. 96 – 35, Piso 2, BOGOTÁ D.C	

NOTIFICACION PERSONAL RECURSO DE REPOSICION I

Hoy

27/02/2020

siendo las:

6:12:42 p. m.

Notifiqué personalmente el contenido de la resolución

Número:

20204100009427

de fecha:

26/02/2020

Razón Social:

VASCO SECURITY GROUP LTDA

A:

SERGIO ALEJANDRO CORTES TORRES

Identificado con la Cédula de Ciudadanía N°

1.026.261.144

En su calidad de:

Representante Legal

☒

Apoderado

☐

Persona Natural

☐

Autorizado

☐

Manifestándole que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la presente notificación. Se hace entrega al notificado de copia íntegra y gratuita de la resolución objeto de la presente notificación.

RENUNCIA A TERMINOS:

SI

☒

NO

☐

Firma Notificado:

Dirección Física:

Dirección Electrónica:

El artículo 56 de la Ley 1437 de 2004, señala que toda persona que desee ser notificada por la vía electrónica, deberá manifestar por escrito su aceptación para ser notificado al correo electrónico que registre en la entidad, indicando con claridad la dirección electrónica a la que requiera se le envíe las correspondientes notificaciones, en consecuencia, manifiesto mi deseo de ser notificado a través de medio electrónico por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
Autorizo para que me notifique a la dirección electrónica todos los actos administrativos que se profieran y que se consideren sean de mi interés.

Nombre Notificador:

DEISY JIMENEZ

Firma:

Recurso presentado en

Sistema Gestión de la Calidad
Código: FOR-SG-370-011
Fecha aprobación: 08/04/2016
Versión: 10

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
Calle 24ª No. 39 - 42 Torre 4 Piso 3 Centro Empresarial Santísimo Ángel
P&C: (571) 3078038 Línea Gratuita Nacional 01 8000 119703
www.supervigilancia.gov.co



Cambio Representante Legal, Administrador y/o Gerentes de Sucursales o Agencias.

Número de Radicado
2024017947

Fecha de Radicado
13/12/2024 11:11

Fecha de Presentación
13/12/2024 11:11

Interesado

º Tipo documento : **NIT** º Número de Documento : **9006778608**
º Razón Social : **VASCO SECURITY GROUP LTDA** º Dirección : **CARRERA 50 96 35 OFICINA**
º Departamento : **BOGOTÁ** º Ciudad : **BOGOTÁ, D.C.**
º Correo Electrónico : **info@vascoseguridad.com**
º Teléfono : **3143738527** º Móvil : **3114908240**
º Tipo de Interesado : **Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada**

Solicitud

Solicitar respetuosamente a la entidad SVSP, se sirva autorizar, la elección y nombramiento del Sr. JOHN JESUS ROMERO JIMENEZ identificado con CC 79907223 de Bogotá como Gerente y Representante Legal de la empresa de vigilancia y seguridad privada Vasco Security Group Ltda, y la posterior inscripción en los registros de la entidad.

Documentos de: Caso maestro

º **Acta de junta de socios** : ACTA 38 JUNTA DE SOCIOS RL - ACEPTACION - OCT 2024.pdf
Identificador: aUCPPYhZMVR7+iOjk4rOL6KifgA=
º **Formato de autorización de consulta de antecedentes de cada uno de los usuarios**: AUTORIZACION ANTECEDENTES JR.pdf
Identificador: rr0sVnNfOaNRYD0Y70JzUI5NeOQ=
º **Solicitud firmada por el representante legal, o quien haga sus veces.** : SOLICITUD CAMBIO RL - CC VASCO NOV 2024.pdf
Identificador: +UoJyBNNwzFS++TQAvAhtLpzMbE=

Documentos adicionales

º **CAMARA COMERCIO VASCO 28-11-2024 JR.pdf**: Documento adjuntado
Descripción: Se adjunta certificado de Camara y Comercio con la aceptacion del cambio de representante legal..
Identificador: +UoJyBNNwzFS++TQAvAhtLpzMbE=

Avisos legales

Declaración Responsable

El interesado manifiesta, bajo su responsabilidad, que los datos aportados en su solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

Datos Personales

(*) Los datos facilitados en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la Entidad y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, de Protección de Datos de Carácter Personal, se podrá hacer parte del acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.

Autorización

En consecuencia, autorizo a la Superintendencia para enviar comunicaciones, requerimientos y/o notificaciones referentes al servicio de vigilancia y seguridad que represento al correo electrónico señalado en el primer punto de este formulario. Como usuario asumo el compromiso del diligenciamiento completo de la información requerida a través de la sede electrónica de forma responsable de manera que queden ubicados en cada uno de los campos los datos y documentos que correspondan, de lo contrario la Entidad podrá dar aplicación a lo establecido en el artículo 17 del decreto ley 1755 de 2015 o decretar su archivo. Manifiesto que los documentos aportados son claros, legibles, libres de enmendaduras o tachones que pongan en duda su autenticidad. Los documentos privados que tuvieren o no como destino servir de pruebas en actuaciones administrativas incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante la tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y las actas de asamblea general de accionistas, junta de socios y demás actos de personas jurídicas que deban registrarse ante las cámaras de comercio, las cuales deberán ser presentadas personalmente por sus otorgantes ante el secretario de la respectiva cámara, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del Decreto 019 de 2012. La Superintendencia no exigirá mas requisitos, tramites o procedimientos de los estrictamente necesario y orientados al logro de objetivos de eficiencia, economía, celeridad y racionalización de trámites que beneficien al ciudadano, por tanto, el uso de esta sede electrónica se enmarca dentro de las políticas de la tecnología de la información y comunicaciones facilitando los tramites no presenciales, la estandarización de formularios, tramites y procesos y extensión de horarios de atención. La utilización de la sede electrónica y sus trámites son libres, pero en todo caso el usuario debe evitar en inducir en error a la Entidad al radicar múltiples solicitudes sobre un mismo asunto. El uso de la sede electrónica tiene como objetivo la instrumentación del gobierno electrónico, la implementación de procedimientos administrativos a través de estos medios, a fin de mejorar los servicios e información ofrecidos al ciudadano, incrementar la transparencia del sector público, la participación ciudadana y contribuir al cuidado y preservación del medio ambiente; por tanto, su uso en condiciones adecuadas contribuye a la mejora continua de la gestión pública del país

Notificación vía electrónica

(*) El Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, señala que toda persona que desee ser notificada por la vía electrónica, deberá manifestar por escrito su aceptación para ser notificado al correo electrónico que registre en la entidad, indicando con claridad la dirección electrónica a la que requiera se le envíe las correspondientes notificaciones, en consecuencia, manifiesto mi deseo de ser notificado a través de medio electrónico por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada